



Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

A fojas 1762, a sus antecedentes.

A fojas 1766, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, por acompañados; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

A fojas 1812, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 1840, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, deducido por Enacción SpA. e Inmobiliaria SMS. Ltda. respecto del artículo 10, letra h), de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y del artículo 55, incisos segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la causa Rol N° R-5-2022, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental; y, para resolver acerca de la admisibilidad del requerimiento, confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

2°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que “*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*”;

3°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*”, agregando que “*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que “*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la*



amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

4°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, las sociedades requirentes impugnan de inaplicabilidad el literal h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que disponen:

“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...) h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas; (...).”

“Artículo 55.- (...) Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este



informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado”;

5°. Que, bajo el epígrafe “Conflicto Constitucional Planteado”, explican las actoras que “en el marco de conflictos de parcelaciones vecinas (...) la gestión pendiente se origina en la acción de reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 2655, de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), por la cual ésta requirió el ingreso de la parcelación Parque La Ballena, solicitando que esta parcelación sea sometida al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), por considerar que se presentaban las tipologías de las letras h) y p) del artículo 10 de la Ley 19.300, esto es, por tratarse de un “proyecto inmobiliario en zona latente o saturada” (letra h); y por ubicarse en el área de influencia de una Zona de Interés Turístico (letra p)” (fojas 4).

Agregan: “que la división Parque La Ballena sea considerada un “proyecto inmobiliario” conforme a la tipología de la letra h) del art. 10 de la Ley 19.300, regulada en la letra h) del art. 3 de su Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), significaría que se trata de un loteo o conjunto de viviendas con obras de construcción y/o edificación que contempla obras de urbanización. Que sea considerado un “loteo” implica se trasladan analógicamente las normas generales concebidas para el suelo urbano, al ámbito rural. Que sea considerado una “urbanización” implica que esas normas son las reglas que permiten “urbanizar” suelo rural. Y que se considere “núcleo urbano” es la consecuencia negativa del impacto de hecho que produce en una zona el emplazamiento de un conjunto de viviendas, haciendo uso del suelo rural, construyendo una nueva población al margen de la planificación territorial” (fojas 5). Y afirman que “todo ello no es real, no se corresponde con lo que es la división Parque La Ballena, pero lo central es que vulnera derechos constitucionales” (fojas 5);

6°. Que las actores aducen que la aplicación de esta preceptiva legal a la gestión judicial que invocan generaría la vulneración de las garantías que les asegura el artículo 19 N° 23, inciso segundo; N° 24 incisos primero, segundo y tercero (en relación con el inciso segundo del N° 8 del artículo 19), y N° 26 de la Constitución Política de la República.



Lo anterior, porque “mediante estas normas que solicitamos su inaplicación (...), se está estableciendo forzosamente, sin ley habilitante, una publicación de suelo rural, haciéndolo ingresar al dominio público, como bien nacional de uso público, para las habilitaciones de poblaciones inexistentes, violando la garantía constitucional del inciso segundo, del numeral 23° del artículo 19 de la Constitución. En segundo lugar, porque una interpretación sobre estos términos (“núcleo urbano”, “loteo”, etc.) no se funda en una ley que cumpla los requisitos para limitar derechos fundamentales, en particular, relativa al ejercicio de uso, goce y disposición del derecho de propiedad, que de acuerdo a lo exigido perentoriamente por el inciso segundo del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución debe estar establecido con anterioridad, con especificidad y con determinación en una ley, cuestión ausente en este caso. En los hechos, se dispone de bienes privados para desarrollar bienes nacionales de uso público, al margen de la ley. En tercer lugar, por vulnerar la garantía constitucional del inciso segundo del numeral 8° del artículo 19 de la Constitución. La propiedad rural está limitada por la función social de conservación del patrimonio ambiental y en ese ejercicio la ley debe disponer previamente las limitaciones y obligaciones. La regla general es que las actividades no se someten a un régimen de evaluación ambiental. Excepcionalmente es posible, según lo define los artículos 8° y 10° de la Ley 19.300, para evaluar e imponer deberes activos a algunas actividades. Sin embargo, dichos proyectos deben corresponderse con la realidad. La parcelación Parque La Ballena no es un proyecto inmobiliario y no puede ser evaluado como tal. No se puede prever lo que no existe. No se pueden ponderar los impactos ambientales de un hipotético proyecto que a la administración estatal se le ocurrió (...). Y, finalmente, porque se afecta el derecho de propiedad, al vulnerar el contenido esencial de ese derecho. Se priva de parte de la propiedad de parcelas rurales sin ley habilitante. Se afecta la legítima confianza de respetar la ley que permite tener parcelas rurales. Y se carece de la certeza jurídica por llevar al sistema de evaluación de impacto ambiental una parcelación que no es un proyecto inmobiliario, con lo que resulta imposible sortear la evaluación, desnaturalizando el derecho” (fojas 5 y 6);

7°. Que de lo expuesto así como de las demás argumentaciones contenidas en el libelo de fojas 1, esta Sala no logra apreciar la configuración de un conflicto constitucional concreto derivado de la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial pendiente, sino alegaciones de hecho, de mérito, y otras propias de la esfera de la legalidad, de la aplicación e interpretación de la ley y, en definitiva, de pertinencia o no de cumplimiento de deberes legales (como entre otros, el sometimiento o no al sistema de evaluación de impacto ambiental, SEIA), todas las cuales deben resolverse -precisamente- por el Tribunal Ambiental que conoce del fondo del asunto, en el recurso de reclamación invocado.

En similar sentido, recientemente esta Sala declaró que carecían de fundamento plausible otros requerimientos de inaplicabilidad en que se impugnaban literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 (artículo 4°, N° 1) de la Ley



N° 21.202), en relación con el ingreso al SEIA (Roles N°s 13.959-23 INA y 13.960-23 INA), a lo que debe agregarse que el SEIA tiene su fuente constitucional directa en el artículo 19 N° 8 constitucional, así como en el mismo artículo 19 N° 24, que las requirentes invocan.

Como sea, la discusión acerca de la pertinencia del ingreso o no al sistema de evaluación de impacto ambiental no acarrea un conflicto constitucional como se pretende por las requirentes;

8°. Que, en los términos planteados en estos autos por las partes requirentes, se leen alegaciones de mera legalidad y de interpretación o alcance técnico de la ley (y el Reglamento), asunto que escapa del ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, y que debe ser conocido y resuelto por los jueces del fondo, en el marco precisamente del recurso de reclamación invocado y que pende ante el Tercer Tribunal Ambiental.

Las actoras no pueden vía acción de inaplicabilidad del artículo 93 N° 6 constitucional, discutir el mérito o la motivación del acto administrativo judicialmente reclamado, máxime cuando en dicha reclamación judicial la ley garantiza su defensa.

Por todo lo expuesto, esta Sala concluye que carece de fundamento plausible la acción deducida a fojas 1 de estos autos constitucionales.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.137-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



92C94370-63F7-43A3-9EAE-BF31C45CF7F4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.